

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA; 3, 21 Y 28 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO; Y**

**CONSIDERANDO**

Que el Plan de Desarrollo Estatal 1999-2005, en su Capítulo tres denominado Alianza para el Desarrollo Social, plantea estructurar una oferta a la población sobre la disponibilidad de espacios, instalaciones y personal calificado, para el desarrollo eficiente y con calidad competitiva del deporte, en cada una de sus ramas, mediante un trabajo conjunto, y a través formas y mecanismos de interacción entre los sectores público, social y privado, que permita crear una sólida base deportiva en general y de alto rendimiento.

Que la practica habitual del deporte tiene inequívocamente un impacto favorable en la preservación de la salud, contribuyendo a la integración del individuo con su familia, comunidad, entidad y nación, por lo que es necesaria la implementación de políticas públicas legalmente establecidas, orientadas a conjuntar y coordinar los esfuerzos y recursos destinados a esta actividad.

Que a partir de la aprobación de la Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala, se fijan las bases para la articulación de un Sistema Estatal en la materia, que da sustento a la actuación de los órganos públicos, así como a las acciones y actividades de organizaciones, y asociaciones de deportistas y demás instituciones públicas o privadas vinculadas al objeto de la misma, y por otra parte, otorga certeza a las personas que practican cualquier deporte en sus diversas modalidades, en todos los aspectos.

Que a efecto de que se cumplan adecuadamente las disposiciones de la citada Ley, es necesario establecer una adecuada reglamentación de las mismas, de tal forma que se cumplan los objetivos del desarrollo del deporte en el Estado; que de manera ordenada permitan impulsar la participación comunitaria, la generación de espacios para la practica del deporte; consolidar y adecuar las instalaciones existentes, y en general incentivar y promover las acciones necesarias para mejorar la actividad deportiva en el Estado.

En virtud de lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL DEPORTE PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

**TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala, por lo que sus disposiciones son de orden público e interés social, y su ámbito de aplicación será el territorio del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, corresponde en la esfera de su competencia, a las autoridades en materia de deporte que señala la Ley, quedando el Instituto del Deporte de Tlaxcala, facultado para interpretarlas para efectos administrativos, así como para establecer las disposiciones complementarias que resulten necesarias, y en su caso para resolver las situaciones no previstas.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que establece la Ley, se entiende por:

- I.- Ley** La Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- II.- Reglamento:** El presente Reglamento de la Ley del Deporte para el Estado de Tlaxcala;
- III.- Sistema:** El Sistema Estatal del Deporte;
- IV.- Instituto:** Instituto del Deporte de Tlaxcala;
- V.- Fondo:** El Fondo de Fomento y Estímulo al Deporte;
- VI.- Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Deporte;
- VII.- Comité:** El Comité de Control y Uso de Substancias Prohibidas;
- VIII.- Comisión:** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- IX.- SICCED:** El Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos;
- X.- Programa Estatal:** El Programa Estatal del Deporte;

<b>XI.- Registro Estatal:</b>	El Registro del Sistema Estatal del Deporte;	<b>XXII.- Deporte Estudiantil:</b>	Actividad deportiva reglamentada oficialmente, con la finalidad de confrontar niveles de rendimiento en diferentes disciplinas deportivas, que se realiza entre los estudiantes de los distintos niveles educativos;
<b>XII.- CODEME:</b>	La Confederación Deportiva Mexicana;	<b>XXIII.- Deporte Popular:</b>	Actividad deportiva reglamentada oficialmente por una Federación Nacional o Internacional, en la cual se compete con el objetivo de obtener un triunfo, practicada por personas cuya intención es aprovechar el tiempo libre;
<b>XIII.- COM:</b>	El Comité Olímpico Mexicano;	<b>XXIV.- Deporte Selectivo:</b>	Actividad deportiva reglamentada oficialmente por una Federación Nacional o Internacional, con la finalidad de confrontar niveles de alto rendimiento tendientes a la participación en competencias nacionales o internacional;
<b>XIV.- CONADE:</b>	La Comisión Nacional del Deporte;	<b>XXV.- Deporte Autóctono:</b>	Actividad deportiva reglamentada oficialmente por una Federación Nacional o Internacional, con la finalidad de promover y difundir la práctica de disciplinas deportivas prehispánicas que estén arraigadas en las costumbres de las comunidades del Estado;
<b>XV.- CONDEBA:</b>	El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Educación Física y el Deporte en la Educación Básica;	<b>XXVI.- Dopaje:</b>	Utilización de sustancias o métodos considerados como prohibidos a fin de incrementar las capacidades del rendimiento deportivo;
<b>XVI.- CONDEMS:</b>	El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Educación Media Superior;	<b>XXVII.- Equipo Deportivo:</b>	El conjunto de deportistas que se requiere para la participación en encuentros deportivos con fines recreativos o competitivos;
<b>XVII.- CONDDE:</b>	El Consejo Nacional del Deporte en la Educación Superior;	<b>XXVIII.- Metodólogo:</b>	El técnico a cargo de la aplicación de manera sistematizada, de los procedimientos de deportista;
<b>XVIII.- Competición Deportiva:</b>	La Confrontación individual o de conjunto, incluida la de alto rendimiento, que se encuentra reglamentada, en la que prevalece la aspiración de ganar por parte de sus protagonistas;		
<b>XIX.- Actividades deportivas extraescolares:</b>	Aquellas que se realizan fuera de los horarios escolares y que tienen como propósito la participación deportiva con fines competitivos o recreativos;		
<b>XX.- Ciencias Aplicadas al Deporte:</b>	Aquellas ciencias que con finalidad operativa, concurren en el entorno de la cultura física, educación física, recreación y deporte para fines de investigación;		
<b>XXI.- Deportista:</b>	Persona que realiza determinada actividad deportiva;		

**XXIX.- Profesional del Deporte:** La persona que desempeña una actividad de orden profesional, específica y remunerada en el ámbito de la cultura física, educación física, recreación y deporte, responsable de la operación de conocimientos y capacidades de rendimiento propios del medio de la cultura física; considerando entre otros, a médicos deportivos, licenciados en cultura y educación física, técnicos en recreación, administradores del deporte y metodólogos en la materia;

**XXX.- Técnico del deporte:** La persona que desempeña una actividad útil y específica para una especialidad deportiva, mediante la aplicación de conocimiento y capacidades adecuadas;

**XXXI.- Federación Deportiva Mexicana:** El organismo deportivo nacional, integrado por las asociaciones deportivas estatales, regionales y filiales de una especialidad deportiva, que expide normas y vigila su observancia técnica;

**XXXII.-Liga Deportiva:** El organismo deportivo que agrupa equipos de una misma disciplina deportiva individual o de conjunto, para participar en encuentros deportivos en el ámbito municipal;

**XXXIII.- Asociación Deportiva Estatal:** La organización de personas que de acuerdo a la legislación civil vigente en el Estado, tiene plena capacidad de organización y funcionamiento autónomo, sin fines económicos o de lucro, que tiene la representación de alguna disciplina deportiva en el Estado cuyo objeto es vigilar la observancia y aplicación técnica y reglamentaria de un deporte específico;

**XXXIV.- Club Deportivo:** La unión de personas que se dediquen por afición o profesionalmente, a deportes individuales o de conjunto, organizados para su práctica; y

**XXXV.- Promotor Deportivo:** La persona física, jurídica u organismo que tenga como objetivo promover o fomentar las actividades físicas o deportivas, con o sin fin de lucro.

## CAPÍTULO II DE LA CULTURA DEL DEPORTE

**Artículo 4.-** El Instituto establecerá un programa para promover la cultura del deporte, a fin de divulgar la información y valores vinculados a la misma, con especial atención en la conservación de la salud, la integración individual y familiar, el uso racional del tiempo libre, el respeto a la participación social y a la dignidad de cada persona.

**Artículo 5.-** Los integrantes del Sistema, incluirán en su caso, en sus programas de trabajo, acciones relativas a la difusión y promoción de la cultura del deporte, a fin de estimular el conocimiento, valoración y la práctica sistemática del mismo y de enfatizar los valores a él asociados.

## CAPITULO III DE LA INFRAESTRUCTURA Y ESPACIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA

**Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado a través del Instituto del Deporte de Tlaxcala determinará la utilización de los espacios y la creación de las instalaciones necesarias para la práctica de las actividades físicas, y la adecuada utilización de las mismas, esto en coordinación con los H. Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Regional y Urbano, así como otros ordenamientos relativos, para lo cual promoverán la participación de los sectores social y privado.

**Artículo 7.-** La infraestructura deportiva pública deberá reunir las condiciones necesarias para su adecuada utilización y tendrán acceso a ella todos los deportistas que la requieran, con sujeción a los reglamentos internos de la misma.

**Artículo 8.-** Las instalaciones deportivas pertenecientes al Gobierno del Estado, estarán bajo la administración del Instituto del Deporte de Tlaxcala, quien garantizará su utilización y mantenimiento. Los recursos que de ellas se obtengan serán administrados por el Instituto para el mantenimiento de las mismas. Para tal efecto podrá concertar acuerdos o convenios con los H. Ayuntamientos, instituciones, organismos y entidades oficiales, públicas o privadas, en los que establecerán conjuntamente las acciones a seguir, deslindando obligaciones recíprocas en la materia.

**TITULO SEGUNDO  
ESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO DEL  
DEPORTE ESTATAL**

**CAPITULO IV  
DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**Artículo 9.-** El Sistema estará integrado por:

- I. Los organismos deportivos de los sectores, social y privado, descritos en la Fracción II del Artículo 40 de la Ley, que por su naturaleza y funciones sean susceptibles de integrarse al Sistema;
- II. Los deportistas, técnicos y profesionales del deporte;
- III. El conjunto de acciones, recursos y procedimientos de la comunidad deportiva de la Entidad, destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado;
- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- V. El programa; y
- VI. Las normas en materia del deporte.

**Artículo 10.-** Los Integrantes del Sistema deberán participar en la ejecución de todas aquellas acciones orientadas a:

- I.- Proponer, formular y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal;
- II.- Establecer los procedimientos que se requieran para la mejor coordinación en materia deportiva entre el Gobierno Estatal y los gobiernos de los municipios;
- III.- Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la Fracción I de este Artículo, estableciendo los procedimientos para ello;
- IV.- Promover una mayor conjunción de esfuerzos en materia deportiva entre los sectores público, social y privado;
- V.- Formular en coordinación con el Instituto el Programa Estatal del Deporte y llevar a cabo las acciones que deriven del mismo;

VI.- Determinar los requerimientos del deporte estatal, así como planear y programar los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la dinámica social;

VII.- Formular programas tendientes a apoyar, promover y fomentar el deporte realizado por las personas de los grupos prioritarios enumerados en la Ley.

**Artículo 11.-** La organización y funcionamiento del Sistema estará a cargo del Ejecutivo Estatal, quien ejercerá sus atribuciones por conducto del Instituto, el que será responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Sistema, que permitan impulsar, fomentar, investigar, difundir y desarrollar el deporte en la Entidad.

**Artículo 12.-** Podrán ingresar al Sistema las personas físicas y morales, las agrupaciones deportivas cuenten o no con personalidad jurídica y las demás organizaciones deportivas que se encuentren previamente inscritas en el Registro Estatal.

**Artículo 13.-** Al ingresar al Sistema las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a efectuar las acciones concertadas y coordinadas que se señalen en el programa.

**Artículo 14.-** Los convenios de coordinación y concertación que suscriba el Instituto para promover la participación de los sectores social y privado, las entidades de la Administración Pública Federal y organismos deportivos del Sistema, así como para la incorporación del Estado de Tlaxcala al Sistema Nacional del Deporte, deberán establecer entre otros aspectos: el objeto; las acciones específicas a desarrollar por cada una de las partes; los responsables de la realización de las acciones convenidas; la aplicación de los recursos humanos, financieros o materiales convenidos; los estudios y anexos técnicos que justifiquen y precisen, si así se requiere, los compromisos adquiridos y los mecanismos de supervisión.

**CAPITULO V  
DEL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL  
DEPORTE**

**Artículo 15.-** La inscripción en el Registro Estatal, es obligatoria para las personas e instituciones siguientes:

- I. Los organismos deportivos de las dependencias, entidades e instituciones estatales y federales que tengan representación en el Estado;
- II. Los consejos municipales del deporte;
- III. Las asociaciones deportivas estatales o sus equivalentes;

- IV. Las organizaciones e instituciones del sector social y privado, cuyas actividades primordiales sean deportivas;
- V. Las áreas e instalaciones deportivas y recreativas de los sectores público, social y privado;
- VI. Los deportistas, técnicos, especialistas y profesionales del deporte;
- VII. Las direcciones municipales del deporte;
- VIII. Los eventos deportivos que no persigan fines de lucro y que sean de relevancia cuantitativa y cualitativa para el Municipio en que se realicen o para el Estado.

**Artículo 16.-** El Instituto tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro.

**Artículo 17.-** El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para hacer operativo el registro de organismos deportivos, deportistas, técnicos del deporte e instalaciones deportivas en sus respectivos lugares de residencia o ubicación.

**Artículo 18.-** El Instituto, conforme a las disposiciones legales aplicables, afectará los ingresos derivados del registro, así como las cuotas por los servicios que preste, a efecto de recuperar su costo y continuar otorgándolos.

**Artículo 19.-** El Instituto deberá proporcionar a las personas, organismos e instalaciones inscritas en el registro, las constancias y documentos de inscripción correspondientes, estableciendo la vigencia de los mismos.

**Artículo 20.-** El Instituto expedirá los instructivos de procedimientos para el registro en el Sistema Estatal del Deporte.

**Artículo 21.-** Para la inscripción de los deportistas en el registro, los interesados deberán presentar lo siguiente:

- I. Original y copia de una identificación oficial vigente;
- II. Presentación de acta de nacimiento;
- III. Acreditar la práctica regular de cualquier especialidad o modalidad deportiva;
- IV. Requisitar la Cédula del Registro Nacional del Deporte.

**Artículo 22.-** Los técnicos del deporte podrán registrarse, acreditando los requisitos siguientes:

- I. Estudios profesionales; y
- II. Experiencia mediante la presentación de documentos comprobatorios.

En ambos casos, deberán satisfacer los requisitos que al efecto establece la CONADE, mediante reglas de carácter general y especial, y requisitar la Cédula del Registro Nacional del Deporte.

**Artículo 23.-** Para obtener el registro como Organización Deportiva se requerirá proporcionar los datos y documentos siguientes:

- I. Acta constitutiva de la organización, en su caso;
- II. Especialidad deportiva que practiquen sus integrantes;
- III. Acreditación como Organismo Deportivo, si fuese el caso, ante Asociación, Federación u Organismo Deportivo, Nacional o Extranjero;
- IV. Constancia de domicilio social; y
- V. Padrón de deportistas afiliados.

**Artículo 24.-** Para obtener el registro de instalaciones deportivas, el promovente deberá:

- I. Acreditar su personalidad;
- II. Señalar nombre y domicilio del responsable técnico de la instalación;
- III. Acreditar el carácter público o privado de la instalación;
- IV. Señalar su ubicación;
- V. Adjuntar croquis o plano de la instalación;
- VI. Indicar los usos de la instalación; y
- VII. Requisitar la Cédula de Registro Federal del Deporte.

**Artículo 25.-** Dentro del Sistema, el registro de las instalaciones deportivas será obligatorio y tendrá como objetivo censar, planear, normar, supervisar, evaluar y elaborar un diagnóstico de las instalaciones existentes o que se construyan para la enseñanza y práctica del deporte en el ámbito estatal.

**Artículo 26.-** El Instituto conforme a las disposiciones legales aplicables, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, el costo de los servicios en el Registro Estatal del Deporte,

que deberá estar apegado a lo que se determine en la legislación de la materia.

**Artículo 27.-** Los técnicos del deporte deberán incorporarse al Sistema, debiendo cumplir las normas establecidas por el SICCED.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que soliciten el registro de eventos deportivos, deberán proporcionar los datos y documentos siguientes:

- I. Los que acrediten el carácter público o privado del evento;
- II. Los fines propios del evento;
- III. El patrocinador, si lo hubiere;
- IV. El responsable de la organización;
- V. En su caso, las autorizaciones que requieran para la realización del evento;
- VI. Requisar la Cédula del Registro Nacional del Deporte.

Solo serán registrados los eventos deportivos que no persigan fines de lucro y que, además tengan relevancia cuantitativa o cualitativa para el Estado o Municipio en que se lleven a cabo.

**Artículo 29.-** El organismo deportivo que organice o participe en competencias deportivas, obtendrá el registro en el Sistema, si acredita los siguientes requisitos:

- I. Que tiene los afiliados correspondientes a:
  - a) Clubes.- Con equipos del mismo deporte.
  - b) Ligas.- Con clubes del mismo deporte, en el ámbito municipal o comunitario.
  - c) Asociaciones.- Con ligas del mismo deporte, en el Estado.

No se admitirá el registro de más de una Asociación para cada deporte, la que deberá estar afiliada a su respectiva Federación, y ésta a la Confederación Deportiva Mexicana.

- II. Que cuente con domicilio social o establecimiento fijo, debiendo proporcionar los nombres y cargos de los integrantes de la mesa directiva;
- III. Que su programa y plan de trabajo, se ajusten a los lineamientos del programa estatal del deporte, mismos que deberán presentarse oportunamente

cada año, ante la instancia deportiva competente que registre al organismo; y

- IV. Presentar acta constitutiva, estatutos y reglamentos que normen sus actividades; si no los hubiere, queda a criterio del Instituto, establecer el plazo en que se debe cumplir este requisito.

**Artículo 30.-** Los estatutos de los organismos deportivos deberán contener:

- I. Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- II. Los procedimientos que internamente se adopten para la renovación de la mesa directiva;
- III. Las funciones, obligaciones y facultades de la mesa directiva, y de la asamblea general, en su caso;
- IV. Las sanciones aplicables a los miembros que violen las normas del organismo;
- V. La manifestación expresa de sujetarse a las resoluciones que en su caso, dicte la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; y
- VI. Un sistema de estímulos y reconocimientos, para sus afiliados.

**Artículo 31.-** El registro de los organismos podrá ser cancelado, si a juicio del Instituto, el desempeño de los directivos del organismo de que se trate, no se apega a la normatividad vigente en el deporte estatal.

El Acuerdo mediante el que se cancele el registro, dejará a salvo los derechos de los deportistas y técnicos, inclusive en lo referente a competencias y programas de preparación deportiva.

Son causas de cancelación del registro a organismos deportivos:

- I. No cumplir los acuerdos e instrucciones del Instituto, o de la autoridad deportiva correspondiente;
- II. Dejar de cumplir las funciones, obligaciones y facultades, inherentes a la Mesa Directiva y a la Asamblea General de Asociados, en su caso; y
- III. Hacer uso innecesario, abusivo o arbitrario, de las sanciones a los asociados o afiliados. Para tal efecto, el Instituto, gozará de la mayor discrecionalidad, aun cuando dichas sanciones

estuvieren previstas en los respectivos estatutos, normas y acuerdos del organismo.

**Artículo 32.-** Las ligas, clubes, escuelas y gimnasios privados, de índole físico-recreativo, formativo o deportivo, que soliciten la obtención de beneficios o apoyos del Sistema, deberán obtener previamente el registro ante el Sistema Estatal del Deporte, en su respectivo lugar de ubicación.

**Artículo 33.-** Las solicitudes de inscripción al Registro, se presentarán ante el Instituto, quien las recibirá y procederá a verificar los datos y documentos a que se refieren los artículos anteriores y, de ser procedente, entregará la constancia de registro correspondiente.

**Artículo 34.-** Todas las instalaciones deportivas que se encuentren bajo el control de la Administración Pública del Estado o Municipio, deberán ser inscritas en el registro a que se refiere este capítulo.

**Artículo 35.-** El Registro será público y deberá expedir, en su caso, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.

**Artículo 36.-** Los asientos de cancelación de la inscripción, deberán expresar:

- I. La fecha y número del acuerdo de cancelación, así como el nombre y firma del servidor público que lo haya emitido;
- II. La causa que motive su expedición; y
- III. La expresión de que queda cancelado el asiento de que se trate y la fecha en que ésta surta sus efectos.

#### **CAPITULO VI DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE**

**Artículo 37.-** La promoción y consulta de las acciones comprendidas en el Programa Estatal del Deporte, a cargo de los sectores público, social y privado, conforme a lo que establece la Ley, así como la coordinación de la participación directa de deportistas en estos aspectos, estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.- El Consejo Estatal del Deporte; y
- II.- Los Consejos Municipales del Deporte.

**Artículo 38.-** El Consejo Estatal del Deporte en cuanto a su integración operación y delegación de facultades y obligaciones, se estará a lo establecido en el Capítulo IV de la Ley.

**Artículo 39.-** Los Municipios se incorporarán al Sistema, mediante la celebración de convenios de concertación y coordinación que se realicen con el Ejecutivo Estatal, a través del Instituto. Estos deberán contener además de los mecanismos para la ministración y aplicación de los apoyos concertados de conformidad con la Ley y este Reglamento.

**Artículo 40.-** El Instituto fungirá como Coordinador General de los consejos municipales y del Consejo Estatal expidiendo para ello las normas a que se sujetará cada Consejo.

**Artículo 41.-** El Consejo Municipal del Deporte funcionará de acuerdo a las bases establecidas en el Capítulo XVI de la Ley.

#### **CAPITULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA**

**Artículo 42.-** Los municipios del Estado, de acuerdo con la competencia que la Ley les otorga, y con base en los convenios de coordinación que celebren con el Instituto, podrán coordinarse con éste, para expedir los reglamentos que regulen la actividad de la cultura física, educación física, recreación y deporte, a fin de propiciar el marco legal, en que se desarrollará el Sistema Municipal del Deporte, enfatizando como tarea sustantiva a su cargo, el fomento y desarrollo del Deporte popular a que se refiere el Artículo 67 de la Ley.

El Instituto coadyuvará con los Ayuntamientos, que así lo determinen, en la formulación y reglamentación del Registro Municipal del Deporte y la formulación del Programa Municipal del Deporte, en congruencia con el Programa Estatal.

**Artículo 43.-** Los Ayuntamientos conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables, promoverán la práctica deportiva destinando una partida presupuestal a este fin.

**Artículo 44.-** Los programas municipales del deporte serán coordinados por los Presidentes Municipales en cada uno de sus jurisdicciones, con la participación de todos los integrantes de los respectivos consejos municipales del deporte.

Los Presidentes Municipales elaborarán un informe sobre el cumplimiento y logro de los objetivos particulares de su respectivo programa.

Los programas referidos, serán entregados al Instituto, una vez que hayan sido aprobados por el Cabildo de cada Ayuntamiento.

**Artículo 45.-** Los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia, procurarán que en los centros de población, centros educativos, unidades habitacionales, parques y corredores industriales, se destinen áreas o espacios suficientes y adecuados para la práctica de la cultura física, educación física, recreación y deporte, además de contemplar las adecuaciones necesarias para el libre acceso y desarrollo de las personas con discapacidad, que desarrollen determinada actividad deportiva.

Asimismo, procurarán en el ámbito de su jurisdicción, establecer estímulos con el objeto de fomentar el uso, el destino, la construcción, mantenimiento y conservación de espacios o instalaciones destinados a la práctica del deporte, la cultura física, la recreación y la educación física.

**Artículo 46.-** El Instituto promoverá la creación de los consejos municipales del deporte en el Estado, como organismos descentralizados de la Administración Municipal. Dichos consejos, se integrarán al Sistema Estatal, mediante convenios interinstitucionales.

**Artículo 47.-** Los consejos municipales del deporte que sean creados conforme al Artículo anterior, podrán obtener del Instituto asesoría y apoyo para la elaboración de programas de capacitación, administración y adiestramiento metodológico deportivo, de acuerdo con la capacidad del Instituto.

Los integrantes de los consejos municipales desempeñarán sus funciones de manera honorífica, pudiendo nombrar a un suplente por cada uno de los mismos.

**Artículo 48.-** El Consejo Municipal se vinculará de manera permanente con el deporte mediante la participación de sus miembros, en las comisiones siguientes:

- I. De promoción, difusión y cultura del deporte;
- II. De apoyo a programas del deporte para niños y jóvenes;
- III. De actividades deportivas para la tercera edad;
- IV. De apoyo a las actividades deportivas para las personas con discapacidad; y
- V. De vigilancia, conservación y mantenimiento de áreas deportivas.

## **CAPITULO VIII DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE**

**Artículo 49.-** El Programa es el instrumento que rige las actividades deportivas del Sistema; se formulará con base

en el Plan Estatal de Desarrollo, su vigencia no excederá del período que a dicho Plan corresponda, aunque sus previsiones y proyectos comprendan un plazo mayor de seis años y deberá contener además de lo establecido en la Ley, lo siguiente:

- I. La política estatal del deporte;
- II. Los objetivos, prioridades, estrategias, metas y acciones para el desarrollo del deporte en el Estado acordes con el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Los proyectos de acciones específicas en función de los cuales se instrumentará la ejecución del Programa;
- IV. Las acciones que cada uno de los organismos integrantes del Sistema deberá realizar de acuerdo a su ámbito y naturaleza;
- V. Los responsables de su aplicación y ejecución;
- VI. Las propuestas del Consejo aceptadas por el Ejecutivo Estatal, relativas a las necesidades deportivas de carácter general en el Estado de Tlaxcala;
- VII. La descripción resumida de los programas del deporte de cada municipio del Estado; la cual deberá contener:
  - a) Actividades de promoción, difusión y cultura del deporte;
  - b) Actividades de apoyo al deporte para niños y jóvenes;
  - c) Actividades deportivas para la tercera edad;
  - d) Acciones de fomento del deporte dirigidas a personas con discapacidad, las cuales deberán incluir las facilidades y el equipamiento correspondiente en las instalaciones deportivas; y
  - e) Acciones de vigilancia, conservación y mantenimiento de áreas deportivas.
- VIII. La evaluación de las necesidades del Instituto y de los H. Ayuntamientos respecto de la construcción, reparación equipamiento, mantenimiento diversificación, adaptación y conservación de la infraestructura deportiva que tengan a su cargo.

La formulación del Programa será responsabilidad de todos los integrantes del Sistema, cuyos trabajos serán coordinados a través del Instituto, y se enviará al Ejecutivo Estatal para su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

**Artículo 50.-** El deporte popular deberá formar parte del Programa Estatal, el cual promoverá la iniciación deportiva hacia las diferentes disciplinas y su práctica a través de competencias, así como la recreación y la cultura física que contribuyen a que la población haga de la actividad física un hábito cotidiano, abarca incluso actividades deportivas de asociaciones de minusválidos y de edad avanzada es prioritario que este Programa atienda todos los núcleos de la población y esté orientado a contribuir, en primera instancia, al desarrollo integral del individuo y a su integración a la comunidad.

**Artículo 51.-** El deporte popular, recreativo y masivo, será coordinado por el Instituto, siendo responsabilidad de los consejos municipales del deporte, su ejecución y operación, en el ámbito de cada Municipio.

**Artículo 52.-** El deporte estudiantil operará en siete niveles de atención, que comprenderán a:

- I. Preescolar;
- II. Primaria;
- III. Secundaria;
- IV. Media Superior;
- V. Superior;
- VI. Indígena; y
- VII. Especial.

**Artículo 53.-** El deporte estudiantil en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, será regulado por el Instituto en coordinación con el CONDEBA, conforme a sus atribuciones, y tendrá por objeto ampliar la participación de los estudiantes en actividades deportivas escolares y extraescolares en sus respectivos niveles, de conformidad a lo siguiente:

- I. Las unidades administrativas, órganos desconcentrados, e instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, apoyarán al Instituto a fin de agilizar este subprograma en la ejecución de actividades de cultura física, educación física, recreación, deportivas extraescolares y de ligas deportivas estudiantiles.
- II. Para efectos de la Fracción anterior, el Instituto, CONDEBA, las unidades administrativas, órganos desconcentrados e instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación Pública, precisarán coordinadamente la forma y los términos en que deberán otorgarse los apoyos; y

- III. La participación de los estudiantes en las actividades deportivas que se programen, se realizará a través de sus respectivos centros educativos, coordinados y avalados por el Instituto.

**Artículo 54.-** El deporte estudiantil en el nivel de educación media superior, será coordinado con COEDEMS, conforme a sus atribuciones, y de acuerdo a los procedimientos que para el efecto establezcan las autoridades educativas de dicho nivel y las autoridades deportivas correspondientes.

**Artículo 55.-** El Instituto establecerá con las asociaciones deportivas estatales, que las competencias del deporte estudiantil para los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior en que participen estudiantes entre los cuatro y diecinueve años de edad, se consideren como parte del proceso de los campeonatos estatales de las categorías infantil y juvenil, para los efectos de participación y selección, de conformidad con lo siguiente:

- I. El Instituto convocará a dichos campeonatos estatales por conducto de CONDEBA y CONDEMS de común acuerdo con la Secretaría de Educación Pública y las Asociaciones Deportivas Estatales de la Especialidad; y
- II. Las asociaciones deportivas estatales podrán participar como responsables técnicas de las competencias, por invitación del Instituto.

El Instituto, en las convocatorias que al efecto expida, precisará los requisitos que deban cubrir los participantes, así como los que corresponda satisfacer a los centros educativos.

**Artículo 56.-** El deporte de educación superior será operado bajo la responsabilidad de las instituciones de educación superior afiliadas al CONDDE, quienes deberán coordinarse con el Instituto.

**Artículo 57.-** Las instituciones educativas de carácter privado participarán en el subprograma del deporte estudiantil en el nivel que le corresponda, previa inscripción en el Sistema, conforme a los procedimientos que el presente Reglamento establece.

**Artículo 58.-** La operación del deporte asociado será responsabilidad de las asociaciones deportivas estatales, conforme a lo establecido para tal efecto en la Ley y el Reglamento, así como en sus reglamentos y estatutos internos, debidamente registrados en el Sistema.

**Artículo 59.-** El deporte asociado, a través de las asociaciones deportivas Estatales inscritas en el Sistema,

deberán proponer al Instituto, en el ámbito de su competencia, los calendarios y los programas anuales de cada modalidad deportiva, en el mes de noviembre del año anterior al programado, siguiendo los lineamientos específicos señalados por éste, para la estructuración del mismo.

**Artículo 60.-** Las Asociaciones Deportivas Estatales, establecerán para los distintos organismos deportivos afiliados, el sistema único de competencias en todas las especialidades de categoría mayor.

**Artículo 61.-** La formulación y operación del subprograma de alto rendimiento estará a cargo del Instituto, en coordinación con la CONADE, CODEME, y las asociaciones deportivas estatales que sean invitadas por el Instituto, para tal efecto.

**Artículo 62.-** El Instituto evaluará y aprobará las propuestas de las asociaciones deportivas estatales, en lo relativo a:

- I. Deportistas que se consideren de alto rendimiento que representen al Estado, en cada una de las especialidades y competencias deportivas;
- II. La designación que deba hacerse coordinadamente con el organismo que corresponda, del entrenador o entrenadores, metodólogo, médico deportivo, psicólogo y demás profesionales necesarios, que correspondan a cada disciplina deportiva, que serán responsables del desarrollo de los programas de preparación de los deportistas preseleccionados y seleccionados; y
- III. La expedición de los instructivos técnico-deportivos, y normas técnicas para el deporte de alto rendimiento que represente al Estado.

**Artículo 63.-** En relación con el deporte profesional, será responsabilidad del Instituto emitir la forma y requisitos para su inscripción en el registro y formar parte del sistema, teniendo para ello aplicación las disposiciones que sobre el particular emanen de la CONADE y de la CODEME.

**Artículo 64.-** La planeación, programación y el desarrollo del deporte de discapacitados o adaptados, estará a cargo del Instituto, en coordinación con las distintas asociaciones deportivas estatales del deporte adaptado, inscritas en el Sistema, considerando:

- I. Olimpiadas especiales;
- II. Silentes;

- III. Ciegos y débiles visuales;
- IV. Deporte sobre silla de ruedas; y
- V. Tercera edad.

**Artículo 65.-** La formación y capacitación deportiva, en general, estará a cargo del Instituto, en congruencia con los programas nacionales, y en coordinación con los organismos deportivos públicos, social y privado.

## CAPITULO IX DEL INSTITUTO

**Artículo 66.-** El Instituto tiene el carácter de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a quien le competen las atribuciones que le otorga la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 67.-** La administración del Instituto estará a cargo de los órganos siguientes:

- I.- El Consejo de Administración; y
- II.- El Director General.

**Artículo 68.-** El Consejo de Administración será el órgano máximo del Instituto, el cual estará integrado de conformidad con lo que establece la Ley, además de un representante de la Secretaría de Finanzas quien fungirá como Vocal de conformidad con el Artículo 22 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

El Consejo de Administración tendrá las atribuciones que le otorga, el Artículo 28 de la Ley de las Entidades Paraestatales, la Ley del Deporte para el Estado De Tlaxcala y el presente Reglamento.

El funcionamiento y operación del Consejo de Administración, se regirá por las disposiciones de la citada Ley de las Entidades Paraestatales, como órgano de gobierno del Instituto

El órgano de vigilancia del Instituto será la Contraloría del Ejecutivo, a la que corresponde el ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública, quien invariablemente deberá participar en las sesiones que lleve a cabo el Consejo de Administración.

**Artículo 69.-** El Director del Instituto será el representante legal del mismo, a quien corresponden las facultades y obligaciones que establece el Artículo 30 de la Ley de las Entidades Paraestatales, la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 70.-** El Instituto para el adecuado desempeño de sus funciones, contará con:

I.- Las unidades, departamentos o áreas operativas que se autorice en su Presupuesto de Egresos; y

II.- El personal, técnico y administrativo que resulte necesario y autorice el referido presupuesto.

**Artículo 71.-** El Consejo de Administración expedirá los manuales de organización y procedimientos, en los que se establecerán funciones de cada una de las áreas que integren al Instituto, así como las disposiciones relativas a su cumplimiento oportuno.

### **TITULO TERCERO MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE APOYOS AL DEPORTE**

#### **CAPITULO X DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE**

**Artículo 72.-** Corresponde al Instituto y a los organismos de los sectores público, social y privado, integrantes o no del Sistema, el otorgamiento de becas, apoyos y estímulos a los deportistas, técnicos del deporte y organismos deportivos.

**Artículo 73.-** Las personas físicas o morales que otorguen apoyos y estímulos a organismos deportivos, técnicos del deporte o a deportistas, no requieren por ese solo hecho de registrarse en el Sistema, pero deberán sujetarse a lo que establece la Ley y su Reglamento, así como a la normatividad que para tales efectos expida el Instituto.

**Artículo 74.-** El Instituto en coordinación con los sectores público, social y privado, que participen con recursos económicos para el Sistema y que no formen parte del mismo, elaborarán el instructivo en que se detallará:

- I. La forma de aportación, el otorgamiento de recursos y apoyos económicos; y
- II. La comunidad deportiva perteneciente al Sistema, que pueda ser merecedora de los apoyos, becas, estímulos y premios de conformidad con la Ley.

**Artículo 75.-** En el ámbito Estatal el Instituto coordinará la promoción y la gestión de becas otorgadas por la CONADE.

**Artículo 76.-** La CONADE expedirá el instructivo del Subprograma Nacional de Becas, Estímulos y Reconocimientos, a través del Instituto.

**Artículo 77.-** El Instituto coordinará el Programa de Becas, Apoyos y Estímulos, a través de los lineamientos

establecidos para tal efecto en el Reglamento de Becas respectivo, orientado a gestionar, promover y otorgar becas o reconocimientos a deportistas tlaxcaltecas sobresalientes en el ámbito deportivo a nivel estatal, nacional o internacional.

Tratándose de becas académicas de recursos provenientes del Estado, el Instituto se sujetará a los lineamientos que determine la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, para su otorgamiento; tratándose de recursos otorgados por la Federación, su otorgamiento se sujetará a los lineamientos que establezca la CONADE.

**Artículo 78.-** Para efectos de lo establecido en el Artículo 11 de la Ley, los candidatos a obtener becas y estímulos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro;
- II. Ser propuestos por la Asociación Deportiva Estatal del Deporte respectivo;
- III. Cumplir con lo dispuesto en los preceptos normativos que para el efecto determina el Instituto; y
- IV. Cumplir con lo dispuesto en la Ley, su Reglamento y los reglamentos deportivos de su disciplina o especialidad

**Artículo 79.-** El Instituto, en el marco del Sistema de apoyos al deporte, que establecen los Artículos 11 y 12 de la Ley, podrá determinar el otorgamiento de:

- I. Becas para deportistas de alto rendimiento de conformidad con lo estipulado por el Fideicomiso denominado Fondo de Fomento y Apoyo al Deporte;
- II. Reconocimiento al desempeño de directivos o profesionales del deporte, ya sea a título personal o institucional, en los ámbitos de la investigación de las ciencias aplicadas al deporte y la cultura física, educación física y del deporte;
- III. Becas para deportistas de conformidad a lo estipulado en el Reglamento respectivo;\*
- IV. Estímulos y apoyos a deportistas y entrenadores de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo;
- V. Becas para la preparación de entrenadores y deportistas;\*
- VI. Estímulos económicos, reconocimientos y becas académicas, a los profesionales del deporte, que

- contribuyan en el deporte en forma sobresaliente en el ámbito pedagógico;
- VII. Reconocimiento a los organismos e instituciones de los sectores público, social o privado, por su destacado apoyo en el fomento de la cultura física, educación física, recreación y deporte;
- VIII. Reconocimiento a los medios de comunicación, ya sea a título personal o institucional, por su destacada participación en la promoción y difusión de las actividades deportivas;
- IX. Premio Estatal del Deporte, de conformidad con la Ley; e
- X. Incorporación al Salón Estatal de la Fama Deportiva, de acuerdo a lo estipulado por la Ley.

**Artículo 80.-** Los deportistas que tengan el carácter de seleccionados estatales y nacionales, tendrán los derechos y obligaciones que les confieren los Artículos 9 y 10 de la Ley, y deberán de comunicar oportunamente a las autoridades e instancias deportivas, los requerimientos de apoyo para gestiones académicas o labores necesarias para su preparación deportiva, cumpliendo con las disposiciones que para tal efecto determine el Instituto.

**Artículo 81.** El deportista registrado en el Sistema, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 10 de la Ley deberán de:

- I. Respetar los programas y reglamentos que emitan las autoridades e instancias deportivas que correspondan; y
- II. Proporcionar veraz, completa y oportunamente la documentación personal que se requiera.

**Artículo 82.-** El premio estatal del deporte del Estado de Tlaxcala, constituye el máximo reconocimiento que puede recibir un deportista o persona por su actividad en favor del deporte, el cual se otorgará de acuerdo con los lineamientos que expida el Instituto, conforme a las bases siguientes:

I.- El Instituto establecerá un Comité, que fungirá como Jurado Calificador, integrado de la manera siguiente:

- a) Dos deportistas destacados y de renombre en el Estado;
- b) Dos representantes de los medios de comunicación especializados en materia de deportes;
- c) Dos presidentes de Asociaciones Deportivas;

- d) Dos representantes del Consejo Estatal del Deporte;
- e) El Director General del Instituto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Gobernador del Estado por conducto del Director General del Instituto, designará libremente a los representantes del Consejo Estatal del Deporte.

El procedimiento de selección del Comité que fungirá como Jurado Calificador del premio estatal del deporte a que se refieren los incisos a), b) y c), serán elegidos mediante proceso de insaculación que deberá verificarse ante la fe de Notario Público, con base en el registro del Sistema.

I.- Plazo y forma en que se deberá emitirse la convocatoria respectiva;

II.- Requisitos para la integración documental de las propuestas;

III.- Criterios básicos de evaluación para el análisis de las candidaturas; y

IV.- Características de la medalla, placa, trofeo o diploma en que consista el Premio y, en su caso, la suma que en numerario se entregará.

**Artículo 83.-** El Instituto promoverá la unificación de los programas de formación de recursos humanos para la enseñanza y capacitación en base a los lineamientos del Sistema de Capacitación y Certificación de Entrenadores Deportivos, así como la práctica del deporte.

**Artículo 84.-** El Instituto promoverá que las dependencias y organismos de la Administración Pública, así como los organismos deportivos de los sectores social y privado, participen en programas de medicina y ciencias aplicadas al deporte y presten la atención y servicios médicos adecuados.

**Artículo 85.-** El Instituto promoverá la coordinación de las dependencias competentes, para la emisión de los instructivos y aclaraciones correspondientes al empleo de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, así como los relativos a la normatividad obligatoria respecto del uso ilegal de drogas y sustancias prohibidas en entrenamientos y competencias deportivas.

## CAPITULO XI DEL FONDO DE FOMENTO Y APOYO AL DEPORTE

**Artículo 86.-** La constitución del Fondo para el Fomento y Apoyo al Deporte, a que se refiere el Artículo 12 de la Ley, tendrá como objetivo el fomentar el desarrollo de

deportistas de alto rendimiento en el Estado, con motivo de su participación en competencias oficiales reconocidas por la Federación y organismos competentes en materia deportiva nacionales e internacionales representando al Estado de Tlaxcala o al País.

**Artículo 87.-** El Ejecutivo Estatal a través de Instituto, constituirá y operará el Fondo de Fomento y Apoyo al Deporte, conforme a las bases siguientes:

I.- El Fondo deberá ser constituido bajo la figura de Fideicomiso, cuyo funcionamiento y operación deberá ser independiente respecto de la administración del Instituto;

II - Las partes en el presente Fideicomiso serán:

a).- FIDEICOMITENTE ÚNICO.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de la Hacienda Pública y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala.

b).- FIDUCIARIA: La Institución Bancaria que designe el Fideicomitente en el momento de celebrar el contrato.

c).- FIDEICOMISARIOS: Los deportistas y organizaciones deportivas que determine el Comité Técnico

III.- El patrimonio del Fondo se integrará por:

a).- La aportación del Gobierno del Estado por la cantidad de \$2'275,000.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

b).- Las aportaciones que con carácter de subsidios o donaciones a título gratuito realice cualquier persona física o moral, pública o privada.

c).- Los rendimientos que se obtengan por la inversión de los fondos líquidos del Fondo.

d).- En general con todo tipo de bienes y derechos que se adquieran, reciban incorporen al patrimonio del Fondo para o como consecuencia de la realización de sus fines.

IV.- El Fondo tendrá, entre otros, los siguientes fines y objetivos:

a).- Propiciar que deportistas de alto rendimiento desarrollen plenamente sus capacidad competitivas en el deporte correspondiente.

b).- Lograr la equidad deportiva mediante la ampliación de oportunidades de acceso y permanencia en competencias de carácter nacional e internacional.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomitente constituirá un Comité Técnico, para que éste órgano coadyuve con la Fiduciaria en el cumplimiento de los fines del Fondo, el cual estará integrado por las siguientes personas:

1.- El Secretario de Educación Pública y Director General de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, como Presidente.

2.- El Director del Instituto, que fungirá como Secretario Ejecutivo.

3.- Tres vocales que serán:

a).- Un representante de la Secretaría de Finanzas

b).- Dos representantes del Consejo Estatal del Deporte, designados por el Titular del Poder Ejecutivo.

Por cada uno de los miembros propietarios se designará a un suplente y los nombramientos tendrán un carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración alguna para su desempeño en el Comité.

Asimismo se invitará a un representante de la Fiduciaria, quien asistirá con voz pero sin voto.

VI.- El funcionamiento del Comité Técnico se sujetará a lo siguiente:

a).- El Comité Técnico se reunirá cuando lo estime conveniente o necesario, a petición de cualquiera de sus miembros o de la Fiduciaria. En las reglas de operación que apruebe el propio Comité Técnico del Fideicomiso, se establecerá la periodicidad de las sesiones que deberán celebrarse.

b).- El comité Técnico se considerará legalmente reunido cuando en las sesiones estén presentes la mayoría de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente de dicho Comité.

c).- Las decisiones del Comité Técnico se tomarán por mayoría de votos y todos sus miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones. En caso de existir empate en la toma de decisiones, el presidente del Comité Técnico tendrá voto de calidad, siendo necesario que las instrucciones que se envíen a la Fiduciaria se encuentren firmadas por dos de sus miembros.

d).- Podrán asistir a las sesiones del comité los asesores que se consideren convenientes, así como un representante de la Fiduciaria, quienes tendrán voz pero no voto.

VII.- Sin perjuicio de lo establecido en la normatividad aplicable, este cuerpo colegiado tendrá las siguientes facultades:

- a).- Vigilar el efectivo cumplimiento de todos y cada uno de los fines del Fideicomiso;
- b).- Otorgar apoyos económicos con base en los dictámenes que presente el Secretario Ejecutivo, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos fideicomitados;
- c).- Autorizar las solicitudes de suspensión, cancelación y prórroga de los apoyos;
- d).- Autorizar e instruir a la Fiduciaria sobre la asignación de recursos en el cumplimiento de los fines de fideicomiso, de acuerdo con las reglas de operación que el mismo autorice;
- e).- Establecer los lineamientos bajo los cuales se llevará a cabo la evaluación de las solicitudes de otorgamiento de apoyos y verificar la información proporcionada por los aspirantes;
- f).- Autorizar la celebración de actos y contratos de los cuales se deriven derechos y obligaciones para el patrimonio del Fondo;

VIII.- Aprobar las reglas de operación del Fideicomiso, así como sus modificaciones; y

IX.- Las demás que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines del Fondo.

X.- El Fondo no tendrá la estructura administrativa alguna, quedando a cargo del Instituto otorgarle los apoyos administrativos que requiera.

XI.- La vigilancia y control de las actividades del Fondo estará a cargo del Comisario Público designado en términos del Artículo 49 de la Ley de Entidades Paraestatales, cuyas funciones podrán ser desempeñadas directamente por la Contraloría del Ejecutivo Estatal, en caso de que la misma determine innecesaria la designación.

XII.- El Gobierno del Estado deberá reservarse expresamente la facultad de revocar el Fideicomiso en cualquier momento, estableciendo previamente la forma y términos en que se garantizarán las obligaciones pendientes.

#### **TITULO CUARTO INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DEPORTIVA**

#### **CAPÍTULO XII DEL CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS**

**Artículo 88.** El Instituto en el marco del Sistema Estatal del Deporte, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, normará los criterios de evaluación para evitar el doping en el deporte estatal, considerando para tal efecto, la normatividad vigente de la materia que emane de la CONADE.

**Artículo 89.-** Se entiende por doping el uso de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el ámbito deportivo y por antidoping las acciones tendientes a evitar y detectar su consumo.

**Artículo 90.-** Todos los deportistas que participen en competencias estatales tendrán la obligación de someterse a los controles reglamentariamente previstos antes, durante y después de ellas.

**Artículo 91.-** El Instituto, en coordinación con los miembros del Sistema y de la autoridad competente en materia de salud, conformarán un Comité de Control y Uso de Sustancias Prohibidas, que será el Organismo facultado, para prevenir y sancionar el uso de las mismas en el deporte, en los eventos de carácter estatal.

**Artículo 92.-** El Comité de Control y Uso de Substancias Prohibidas, se integrará por los siguientes elementos:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto del Deporte de Tlaxcala;
- II. Un Secretario, que será un especialista en medicina deportiva destacado en el Estado de Tlaxcala;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado, quien tendrá el cargo de vocal;
- IV. Un representante de los deportistas que será elegido entre los ganadores del premio estatal del deporte, quien asumirá las funciones de vocal; y
- V. Un representante de las asociaciones deportivas estatales, quien asumirá las funciones de vocal.

Los representantes a que se refieren las Fracciones II, IV y V durarán en su encargo el término de 2 años.

**Artículo 93.-** El Comité de Control y Uso de Substancias Prohibidas brindará atención médica a la población deportiva y divulgará la información de los efectos nocivos que causan las sustancias prohibidas o restringidas por el Comité Olímpico Internacional.

Este Comité elaborará y divulgará anualmente entre los deportistas y organismos deportivos la lista de sustancias prohibidas y restringidas y los métodos considerados como doping en el deporte.

**Artículo 94.-** En los eventos deportivos estatales, éste Comité será el responsable de aplicar y evaluar controles y dictar las sanciones que correspondan; todo ello apegado a las normas del Comité Olímpico Internacional y de la Comisión Nacional del Deporte.

**Artículo 95.-** Son funciones del Comité:

- I.- Precisar la lista de sustancias y métodos para su uso;
- II.- Dictaminar la positividad o no en el caso de su uso;
- III.- Normar las campañas contra el uso de sustancias prohibidas en los medios de comunicación;
- IV.- Difundir en las Asociaciones Deportivas Estatales, los peligros del uso de sustancias prohibidas;
- V.- Asesorar a las Instituciones del Estado, en materia del uso de sustancias prohibidas.
- VI.- Normar el Programa de rehabilitación médica, psicológica y social para deportistas de fallo positivo;
- VII.- Nombrar los asesores y comisiones que se requieran para el cumplimiento de sus funciones; y
- VIII.- Las demás funciones que determine la autoridad rectora.

**Artículo 96.-** El Comité expedirá las normas técnicas, así como las cédulas de nombramientos a comisarios, oficiales y auxiliares que acrediten tener los conocimientos y destrezas suficientes y necesarias para llevar a cabo su función, así como las cédulas de aprobación a los laboratorios que tengan los recursos humanos y materiales, adecuados para llevar a cabo el análisis de sustancias y métodos para determinar el uso de sustancias prohibidas.

**Artículo 97.-** Para dar un fallo positivo de uso de sustancias prohibidas, el Comité debe contar con una declaración escrita del deportista indicando la sustancia y el motivo de su uso, o en su caso el análisis positivo del laboratorio autorizado.

El deportista tendrá derecho a asistir, acompañado de asesoría especializada, al análisis del laboratorio que determine en forma final el fallo positivo o negativo.

**Artículo 98.-** El deportista con fallo positivo será sancionado con suspensión temporal de sus derechos como deportista por parte de la asociación respectiva y el Instituto.

**Artículo 99.-** El deportista con fallo positivo por segunda ocasión, será sancionado con pérdida definitiva de sus derechos como atleta por parte de la asociación correspondiente, no pudiendo ser aceptado nuevamente, bajo ninguna circunstancia, así mismo las personas que integran el cuerpo técnico como entrenadores, auxiliares, preparadores físicos, metodólogos, profesionales en medicina y ciencias aplicadas al deporte y directivos que tengan responsabilidad en el caso de uso de sustancias prohibidas, serán desconocidos en el ejercicio de sus funciones en forma inmediata y cancelado su registro dentro del Sistema.

**Artículo 100.-** El deportista con fallo positivo en el uso de sustancias prohibidas, tendrá derecho a asistir al programa de rehabilitación médica, psicológica y social aprobado por el Comité realizado en coordinación con las instituciones de salud del Estado.

### **CAPITULO XIII DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**Artículo 101.-** La aplicación de sanciones por infracciones a la Ley, a sus reglamentos y a las disposiciones legales en la materia corresponde a:

- I. Al Instituto del Deporte del Estado de Tlaxcala;
- II. A las autoridades municipales en el ámbito de su competencia;
- III. A los organismos deportivos, asociaciones estatales, ligas y clubes deportivos registrados, en el ámbito que les corresponda;
- IV. A los directivos, jueces, árbitros y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos; y
- V. Al Comité de Control y Uso de Sustancias Prohibidas.

**Artículo 102.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo 79 de la Ley, se interpretarán de la siguiente forma:

- I. Las amonestaciones son extrañamientos y llamadas de atención, que las autoridades deportivas estatales y municipales, así como los

organismos señalados en la Ley, se aplicarán a sus miembros por infracciones a la Ley, a este Reglamento, a sus reglamentos o estatutos, y demás disposiciones legales, cuando la falta no sea de gravedad. Las amonestaciones pueden ser públicas o privadas, y se harán por escrito;

- II. Las limitaciones, reducción o cancelación de apoyos económicos, se aplicarán a los organismos deportivos, instituciones registrados en el Sistema, que no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones que señalan los Artículos 50 y 71 de este Reglamento;
- III. La suspensión será aplicable, cuando la falta cometida consista en la ausencia de observancia de los lineamientos emitidos por el Instituto, y por otras autoridades deportivas debidamente registrada en el Sistema; y
- IV. La expulsión y cancelación del registro de un organismo deportivo, el desconocimiento de una autoridad o directivo deportivo, y la cancelación de la cédula de un técnico o deportista, serán atribuciones del Instituto y procederá por causa grave, por contravenir las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, o cualquier disposición administrativa que regule la práctica del deporte en el Estado.

En el caso, de un organismo deportivo, se le podrá cancelar su registro cuando cambie sus características y no se sujete a la normatividad aplicable, no cumpla su objeto social o desempeño, o no sea compatible con el objeto para el que fue creado.

**Artículo 103.-** Las sanciones se aplicarán considerando lo establecido por el Artículo 80 de la Ley.

**Artículo 104.-** Los servidores públicos encargados de otorgar el registro a los organismos deportivos, sin perjuicio de lo establecido por la Ley, serán sancionados con amonestaciones en los siguientes casos:

- I. Cuando sin causa justificada demoren o se rehúsen a admitir la solicitud de registro por escrito;
- II. Cuando por negligencia, cometan errores u omisiones importantes en la práctica de un registro; y
- III. Realicen indebidamente el registro a personas u organismos deportivos.

La amonestación privada o pública, bajo estos supuestos será aplicada exclusivamente por el Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad que la Ley de la materia determine.

**Artículo 105.-** Las sanciones que impongan las autoridades y organismos deportivos señalados en el Artículo 79 de la Ley, deberán ser notificados por escrito y personalmente al infractor o a su representante legal.

**Artículo 106.-** Todos los participantes en el Sistema deberán evitar el dopaje deportivo, y a quien induzca, use o administre sustancias o métodos considerados prohibidos o restringidos, conforme a los preceptos y a la Comisión Nacional del Deporte, la CODEME, el COM y el Instituto u organismos facultados a dictaminarlo, serán sancionados de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Además, los organismos y asociaciones deportivas del Sistema, deberán establecer sus estatutos y reglamentos respectivos, las sanciones que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que la Ley de la materia determine.

#### **CAPITULO XIV DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Artículo 107.-** El recurso de reconsideración que establece el Artículo 81 de la Ley, deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad que emita el acto, dentro de los tres días naturales siguientes al de la notificación de la resolución que imponga la sanción respectiva.

En un término que no excederá de diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, la autoridad o instancia deportiva que emitió el acto, deberá emitir la resolución correspondiente sobre la reconsideración interpuesta, revocándola, confirmándola o modificándola.

Dicha resolución se notificará por escrito y personalmente al infractor, o a su representante legal.

La notificación surtirá sus efectos al día natural siguiente de haberse realizado.

**Artículo 108.-** Contra la resolución que recaiga como consecuencia de la promoción del recurso de reconsideración, podrá impugnarse a través del recurso de apelación a que hace mención el Artículo 83 de la Ley, dentro de los tres días naturales siguientes al de la notificación de la resolución recaída en el recurso de reconsideración.

Este recurso deberá interponerse por escrito ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, mismo a que se refiere el Capítulo siguiente.

**CAPITULO XV  
DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE  
DEL DEPORTE**

**Artículo 109.-** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, será el organismo encargado de conocer, analizar y resolver el recurso de apelación, que los miembros del Sistema presenten en contra de las resoluciones que emitan las autoridades y organismos deportivos una vez agotado el recurso de reconsideración a que se refiere este Reglamento.

Esta Comisión, funcionará en el ejercicio de sus atribuciones de manera independiente y autónoma de las autoridades deportivas, y sus resoluciones serán definitivas.

El Instituto proporcionará los apoyos necesarios para el funcionamiento de la Comisión, ninguno de los integrantes de la misma, deberá desempeñar otro cargo como autoridad perteneciente al Sistema, a fin de asegurar una plena autonomía en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 110.-** Los organismos deportivos registrados insertarán en sus estatutos y reglamentos su sujeción a las resoluciones definitivas de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

**Artículo 111.-** Las infracciones y responsabilidades que rebasen el régimen deportivo a que se refiere la Ley, y este Reglamento, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 112.-** La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, se integrará de conformidad con el Artículo 86 de la Ley.

Podrá auxiliarse, a manera de consulta, por miembros de la comunidad deportiva que sean profesionales en la materia, con conocimientos en los ámbitos jurídico y deportivo, así como de reconocido prestigio y calidad moral.

La autoridad, organismos o institución de la que provenga el recurrente, podrá designar un representante, quien con voz pero sin voto, participará solamente en las sesiones donde se discuta el asunto materia del recurso de apelación que se ventile ante la Comisión, con el objeto de exponer lo que a su derecho convenga.

**Artículo 113.-** El desempeño del cargo de los miembros de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte a excepción del presidente, será de tres años.

La Comisión tendrá un secretario de actas, para el despacho de los asuntos administrativos de la misma Comisión y de las actuaciones que deban realizarse fuera

de su recinto, que será designado por el presidente de entre los servidores públicos del Instituto.

La Comisión tendrá su sede en el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 114.-** El recurso de apelación se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Se presentará por escrito, conteniendo los agravios que le cause al promovente la resolución impugnada, debiendo acompañar copia de ésta, las pruebas que se ofrezcan, y la constancia de la notificación de la misma;
- II. La Comisión acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, y las que no tengan relación con el o los hechos controvertidos.

Las documentales públicas harán prueba plena;

- III. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de diez días hábiles, dentro del cual se llevará a cabo la audiencia, el desahogo de pruebas, y los alegatos.

La audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo acto, debiendo estar presentes más de la mitad de los miembros de la Comisión; y

- IV. Concluida la audiencia, la Comisión dictará su resolución en el acto o dentro de los cinco días hábiles siguientes, si el caso así lo amerita según su consideración, la cual deberá emitirse por acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. El Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión, está facultada para pedir a las autoridades deportivas que correspondan, la información conducente y demás elementos que sean necesarios para el conocimiento de la verdad, sobre la existencia de la infracción, y la responsabilidad del sujeto sancionado.

**Artículo 115.-** Las resoluciones que se dicten por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, deberán contener:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y la valoración de las pruebas rendidas según el arbitro de la Comisión;
- III. Los fundamentos legales de la resolución definitiva;

- IV. Los puntos resolutivos; y
- V. La firma del Presidente de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte y de su secretario de actas.

**Artículo 116.-** Las resoluciones que pongan fin al recurso de Apelación se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión.

Las resoluciones deberán ejecutarse en el término de diez días, salvo en el caso que el Presidente de la Comisión, y con acuerdo de la mayoría de sus miembros solicite un plazo superior, debiendo fundar y motivar dicha solicitud.

El secretario de actas de la Comisión, será el encargado de hacer cumplir la resolución de ésta, en coordinación con las autoridades que correspondan.

**Artículo 117.-** Es improcedente el recurso en los siguientes casos:

- I.- Que no afecte el interés jurídico del recurrente;
- II.- Que hayan sido impugnados ante otra instancia legal;
- III.- Cuando no satisfaga los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- IV.- Cuando la sanción haya sido consentida; y
- V.- Si la sanción ha sido revocada por la autoridad.

**Artículo 118.-** En los recursos que contempla la Ley y este Reglamento, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Legislación Civil del Estado.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-**El Comité de Control y Uso de Substancias prohibidas y la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, deberán constituirse dentro del plazo de 120 días posteriores a la publicación de este Reglamento.

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TLAXCALA DE XICOHTÉNCATL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOS.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE TLAXCALA  
ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA  
Rúbrica.**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
GELACIO MONTIEL FUENTES  
Rúbrica.**

\* \* \* \* \*